

**RAD 025-2008-326 RECURSO DE REPOSICION DDO ACHITO VIVAS ADELMO DTE
BANCO PICHINCHA J 5 CM EJCION CALI**

9674-52966

oscar.cortazar@cygabogados.com.co <oscar.cortazar@cygabogados.com.co>

Vie 07/05/2021 08:45 AM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (604 KB)

RAD 025-2008-326 RECURSO DE REPOSICION DDO ACHITO VIVAS ADELMO DTE BANCO PICHINCHA J 5 CM EJCION CALI.pdf;

Buenos días

Adjunto memorial para su respectivo trámite.

“Por favor acusar recibido”

Agradecemos la atención prestada,

Atentamente.

<< RAD 025-2008-326 RECURSO DE REPOSICION DDO ACHITO VIVAS ADELMO DTE BANCO
PICHINCHA J 5 CM EJCION CALI.pdf >>**OSCAR CORTÁZAR SIERRA**

Abogado. -

Teléfonos 3710141 Celulares 3107758730-3145256679

Ext. 101-102

WhatsApp 3106988730

oscar.cortazar@cygabogados.com.co

Cali-Valle

"La información contenida en este correo y sus anexos es privilegiada y confidencial, de interés exclusivo de su(s) destinatario(s) y se encuentra protegida por la reserva profesional del abogado, en caso de no ser usted el destinatario tenga en cuenta que la lectura, retención, utilización, divulgación y distribución están prohibidos y protegidos por la legislación vigente, en tal evento, por favor notifíquelo por este mismo correo en forma inmediata y proceda a eliminarlo "

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Señora
JUEZ QUINTA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RAD: 025-2008-00326-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: ADELMO ACHITO VIVAS

OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, mayor de edad y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.7'306.604 de Chiquinquirá y portador de la Tarjeta Profesional No.97.901 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, respetuosamente me permito manifestar al señor juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio el **RECURSO DE APELACION** en contra el auto No.1703 de fecha 5 de mayo de 2.021 notificado en estados el día 6 de mayo de 2.021, por medio del cual su despacho decreta la terminación por desistimiento tácito del demandante y levantamiento de medidas previas decretadas de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por los siguientes aspectos:

Revisado el expediente, se encuentra que la última actuación del juzgado data del **25 de octubre de 2.019** donde notifica mediante auto 4728 AGREGA el escrito de BODEGAS JM.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece:

....2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Negrillas y subrayados míos)

Sobre el desistimiento tácito la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de conformidad con la siguiente jurisprudencia tomada de la página web de la rama judicial:

Sentencia **STC5685-2017** Radicación No.05001-22-03-000-2017-00125-01 Magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete, manifestó:

*5. No obstante, competía declarar el desistimiento tácito siempre y cuando, **se verificará que aquel término no se hallare interrumpido por cualquier actuación, ya fuere de oficio o a petición de parte, y de cualquier naturaleza** tal y como lo condiciona el literal c) del mismo precepto, pues la sola premisa que dispone la causación de 2 años, no puede aplicarse indiscriminadamente, sin verificarse previamente la suerte que ha corrido el proceso en discusión. (Negrillas y subrayados míos)*

*Una sana hermenéutica del referido literal, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años cuando se trata de un proceso con sentencia en firme**, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito. (Negrillas y subrayados míos)*

Sentencia **STC7268-2017** Radicación No.13001-22-13-000-2017-00077-01 Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, manifestó:

En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

*Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, **debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación**, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01). (Negrillas y subrayados míos)*

OSCAR CORTÁZAR SIERRA
ABOGADO

Que mediante el Decreto **564 del 15 de abril de 2020** se determinó que los **términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación** de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal.

Que de acuerdo con el mismo Decreto 564 de 2020, si al momento del inicio de la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, **el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.**
Que mediante ACUERDO PCSJA20-11581 del 27/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura decreto el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos previsto a partir del **1º de julio de 2020**

De conformidad con los anterior, considero señora juez que para contabilizar los dos (2) años para decretar el desistimiento, se debe tener en cuenta la última actuación, que en el presente caso fue el **25 de octubre de 2.019**, igualmente se debe tener en cuenta la suspensión de términos (incluidos en años) decretada desde el **16 de marzo de 2.020 al 30 de junio de 2.020**.

De conformidad con los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a la señora Juez, **REVOCAR** para **REPONER** el auto impugnado por no cumplirse con los requisitos estipulados en el artículo 317 del Código General del Proceso para decretar la terminación de toda actuación.

De la señora Juez,

Atentamente,


OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
C.C. No. 7.306.604 de Chiquinquirá.
T.P. No.97.901 del C.S.J.